



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210095415 DEL 26-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.916, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210014968 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42645, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7187641	FREDY DAVID HERNANDEZ LOPEZ	81.03
2	CC	7174938	JAMES ARMANDY CEPEDA SANABRIA	80.72
3	CC	79790671	MARIO ENRIQUE FERNANDEZ JORDAN	79.92
4	CC	80881009	RODRIGO ALEJANDRO DIAZ CUFÍÑO	77.84
5	CC	1018426765	ANDREA CATALINA GOMEZ PEREZ	76.75
6	CC	35428154	JENNIFER MILENA LEON HIDALGO	75.53
7	CC	1098673890	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	72.82
8	CC	52064570	LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR	69.94
9	CC	13721916	CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL	69.67
10	CC	35412952	MARTHA JANNETHE LOPEZ GONZALEZ	68.85
11	CC	74181855	ALEXANDER RINCON HERNANDEZ	67.40
12	CC	7316268	YERSON FABIAN DELGADILLO PAEZ	62.44

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles, el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217977858 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

FORMACIÓN: SE SOLICITA LA EXCLUSIÓN de este aspirante toda vez que FUE ADMITIDO AL CONCURSO SIN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA, toda vez que no cuenta con Especialización en Derecho Administrativo o Derecho Urbano ya que no aporta soporte de especialización y el requisito es claro en exigir título en Especialización en Derecho Administrativo o Derecho Urbano, lo cual no incluye especializaciones afines u otras. **EXPERIENCIA:** NO CUMPLE CON LOS VEINTICUATRO (24) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, Ya que (...) las funciones descritas en la certificación validada (CONCEJO MUNICIPAL DE MACARAVITA – SANTANDER - PERSONERO MUNICIPAL DE MACARAVITA) como requisito mínimo, de forma general hacen referencia a actividades para: Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, Defender los intereses de la sociedad, Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales, Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales, Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales, Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención, Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley, Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo, Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia, entre otras muchas relacionadas con el propósito de una personería municipal. En consecuencia y dado que la verificación no da lugar a validar veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, ya que las funciones indicadas en la certificación aportadas y validadas por la CNSC no son relacionadas con las FUNCIONES PARTICULARES Y CON EL PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO ofertado el cual consiste en: BRINDAR EL CONOCIMIENTO PROFESIONAL NECESARIO PARA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN DADA PARA LA TOMA DE DECISIONES ESTÁ DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

DESARROLLO MUNICIPAL, EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN APLICANDO LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, dado que no acredito en debida forma el requisito de experiencia. (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008654 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, OPEC 42645, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 de julio de 2019 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

El aspirante allegó escrito de intervención el día 19 de julio de 2019, mediante el aplicativo Orfeo, con radicado interno 20196000688282, argumentando lo siguiente:

(...)

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

QUINTO: Dentro del proceso de verificación de los requisitos mínimos, fui admitido tal como se observa en la plataforma SIMO y que se anexa en un folio útil, ya que cumplí con el requisito mínimo de formación y de experiencia en el marco del acuerdo 201822100000786, además de validar 24 meses dentro de la experiencia profesional relacionada para el cumplimiento con el requisito de estudio que corresponde en derecho administrativo derecho urbano, mediante la aplicación de alternativas estipuladas en la OPEC. Tal como se evidencia en los documentos que se anexan que se extraen en la Plataforma SIMO.

SEXTO: Frente al tema de las funciones particulares y propias del cargo, en la certificaciones expedidas en los consejos de Maracavita - Santander y el Cocuy – Boyacá, se observa, que no son funciones ajenas a las solicitadas por la entidad, ya que como entidad pública “PERSONERIA” tengo la representación legal, en Nivel Directivo con autonomía administrativa y presupuestal como ordenador del gasto

SÉPTIMO: Dentro de las certificaciones de experiencia laboral, expedidas por el H. Concejo de Macaravita – Santander y el H. Concejo de El Cocuy – Boyacá, se informa las contempladas en la ley 136 de 1996 entre las cuales se encuentran

OCTAVO: Como representante del ministerio público, al tener la función constitucional y legal de control y vigilancia sobre la administración pública local, como poder hacer control, si no conoces los procesos y la materialización de la política pública. (...) (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 42645 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en el NBC en Derecho y Especialización en Derecho Administrativo o Derecho Urbano. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: dos (2) años de experiencia profesional relacionada y viceversa o título profesional adicional al exigido en el requisito en áreas afines a las funciones del cargo.

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la Comisión de personal de la Alcaldía de Tocancipá, este Despacho procederá a realizar un análisis de los siguientes documentos aportados por el aspirante para acreditar los requisitos de formación y experiencia, que fueron validados por la FUAJ como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander en la que consta que el aspirante obtuvo el título de abogado el 29 de marzo de 2011.

El aspirante no aportó título de posgrado en la modalidad de especialización o en un nivel superior, que le permitiera acreditar el requisito de estudio, por lo que este Despacho pasa a revisar la aplicación de la alternativa de estudio conforme lo hizo la FUAJ, para lo cual el aspirante, debe acreditar veinticuatro (24) meses de experiencia profesional adicionales a los requeridos por el requisito de experiencia, así:

- Certificación del 26 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Macaravita Santander, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Personero Municipal de dicho municipio, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 y el 28 de febrero de 2016.

La anterior certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por lo que, con el fin de zanjar cualquier duda frente a la relación de las funciones, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer:

EMPLEO A PROVEER OPEC 42645

PROPOSITO PRINCIPAL: Brindar el conocimiento profesional necesario para garantizar que la información dada para la toma de decisiones está de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo municipal, el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos de gestión y financiación aplicando lo dispuesto en la normatividad vigente.

FUNCIONES:

1. Elaborar las respuestas y las consultas jurídicas formuladas por los diferentes usuarios y las autoridades dentro de las competencias de la Secretaría de Planeación.
2. Revisar jurídicamente los proyectos de respuesta a solicitudes relacionadas con el uso del suelo, norma urbanística y otras peticiones que deba emitir la Secretaría de Planeación para que se ajusten al ordenamiento jurídico.
3. Brindar apoyo jurídico profesional a la Secretaría de Planeación con asuntos relacionados en los temas urbanísticos.
4. Asesorar a los usuarios de conformidad con los requerimientos y utilizando el saber especializado con relación a los trámites de licenciamiento urbanístico.
5. Revisar y emitir conceptos jurídicos relacionados con las solicitudes de licenciamiento y otras actuaciones.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

- de la Secretaría que así se requieran.
6. Elaborar y proyectar actos administrativos y demás documentos que le sean asignados por el superior inmediato.
 7. Efectuar la evaluación jurídica para el otorgamiento de permisos para anunciar y desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y de programas de vivienda.
 8. Divulgar dentro la Secretaría la actualización de normas jurídicas, relacionadas con la naturaleza y trámites inherentes a la dependencia.
 9. Adelantar las acciones necesarias para la transferencia y titulación de las zonas de cesión a favor del Municipio.
 10. Elaborar y/o formular planes, programas o proyectos relacionados con las metas establecidas en el plan de desarrollo para su dependencia.
 11. Brindar soporte al desarrollo e implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la administración.
 12. Elaborar los estudios previos de los contratos de la dependencia, teniendo en cuenta las normas y procedimientos establecidos, con el fin de contribuir a la fijación y cumplimiento de las condiciones para llevar a cabo su ejecución.
 13. Apoyar la supervisión de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen.
 14. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
 15. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
 16. Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
 17. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 42645
<p>Certificación del 26 de octubre de 2016, expedida por la Secretaría del Concejo Municipal de Macaravita Santander, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Personero Municipal de dicho municipio, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 y el 28 de febrero de 2016.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos</u>, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución. 2. <u>Defender los intereses de la sociedad.</u> 3. <u>Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.</u> 4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales, ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la súper vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones. 	<p>Encuentra este Despacho que con esta certificación se acredita experiencia relacionada, toda vez que las funciones desempeñadas por el aspirante en su función de Personero Municipal le obligan a vigilar el cumplimiento integral de todo el ordenamiento jurídico, incluido el territorial, por ende, bajo dicha facultad de vigilancia, conoce y exige el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos de gestión y financiación en defensa de los intereses sociales.</p> <p>En ejercicio de las competencias que la Ley le asigna, un Personero Municipal se encuentra habilitado para realizar requerimientos a la autoridad municipal, sobre todos los temas relacionados con su gestión administrativa, incluyendo trámites de licenciamiento urbanístico, norma urbana y uso del suelo, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.</p> <p>De igual forma, el Personero Municipal realiza otras funciones tales como la supervisión de los contratos de prestación de servicios que celebre la Personería, así como la implementación y seguimiento de procesos y procedimientos de su área y equipo de trabajo.</p> <p>Así mismo, la función de los personeros de "Rendir anualmente informe de su gestión (...)", se relaciona con la del empleo a proveer de "Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<p>5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.</p> <p>7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.</p> <p>8. <u>Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.</u></p> <p>9. <u>Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.</u></p> <p>10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.</p> <p>11. <u>Presentar al Concejo proyectos de acuerdo</u> sobre materia de su competencia.</p> <p>12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.</p> <p>13. <u>Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.</u></p> <p>14. <u>Interponer la acción popular</u> para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.</p> <p>15. (Sic)</p> <p>16. <u>Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones</u> propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.</p> <p>17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.</p> <p>18. <u>Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares,</u> de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.</p> <p>(...)</p> <p>19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.</p> <p>20. <u>Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de</u></p>	<p><u>requeridos (...)</u>".</p> <p>Por otra parte, las funciones de "<u>Presentar al Concejo proyectos de acuerdo (...)</u>", "<u>Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes</u>", "<u>Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares</u>", se relacionan con la función del empleo objeto de provisión referida a "<u>Elaborar y proyectar actos administrativos y demás documentos (...)</u>".</p> <p>Adicionalmente, las funciones desempeñadas de "<u>Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas</u>" y "<u>Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley</u>", están relacionadas con las de "<u>Elaborar las respuestas y las consultas jurídicas formuladas por los diferentes usuarios y las autoridades (...)</u>" y "<u>Asesorar a los usuarios de conformidad con los requerimientos y utilizando el saber especializado (...)</u>", toda vez que tienen que ver con la atención y trámite de peticiones y quejas ciudadanas.</p> <p>Como se observa, el ejercicio de las funciones de Personero implican experiencia en la gestión municipal que le permiten desempeñar las funciones específicas requeridas por el empleo objeto de provisión.</p>
---	--

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<u>Atención y Trámite de Quejas.</u>	
<p>21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.</p> <p>23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.</p> <p>Artículo 38. Sustitúyase el numeral del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónese unos numerales, así:</p> <p>15. <u>Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.</u></p> <p>. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.</p> <p>. <u>Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente,</u> así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.</p> <p>. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles (Sic).</p>	

Con la anterior certificación, el elegible cumple el requisito de experiencia relacionada de veinticuatro (24) meses, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 y el 29 de diciembre de 2013, quedando un excedente de dos (2) años, un (1) mes y veintinueve (29) días, tiempo suficiente para la aplicación de la alternativa.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que el señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, CUMPLE con los requisitos de formación y experiencia solicitados por la OPEC 42645 en aplicación de la alternativa prevista por el empleo, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá y se acogen los argumentos esgrimidos por el aspirante en su escrito de intervención, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.916, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210014968 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42645, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL, al correo electrónico cesarrojasleal@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico yohanna.villada@tocancipa.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista
Revisó/aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho